

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de marzo de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001402200820160008400  
DEMANDANTE: EDIFICIO MUTUO AXULIO  
DEMANDADO: NAHUM ALFONSO ANGARITA CLARO

Teniendo en cuenta el memorial que anteceden proveniente del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-34921, para el día seis (06) de mayo de 2019 a las 3:00 pm

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar para el día seis (06) de mayo de 2019 a las 3:00 pm., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 260-34921 objeto de cautela dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 01028 00  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO EDIFICIO MARIA LOINGRID  
**DEMANDADO:** JAVIER ANTONIO LEON AGUDELO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JAVIER ANTONIO LEON AGUDELO compareció a notificarse por aviso visto a folio (20 al 27 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 18 de Enero del 2018 (folio 19 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JAVIER ANTONIO LEON AGUDELO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 18 de Enero del 2018 (folio 19 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$602.040 Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinte (20) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 01152 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA  
**DEMANDADO:** CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS – OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS compareció a notificarse personalmente visto a filio (27 C.1 ) y la demandada ANA DE JESUS GRANADOS ORTIZ se notifico por aviso visto a folio (45 al 50 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 18 de Enero de 2018 (folio 23 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS y ANA DE JESUS GRANADOS ORTIZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 18 de Enero de 2018 (folio 23 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$ 183.714,5 Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C  
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinte (20) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 01065 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA compadeció a notificarse personalmente folio (19) del auto de mandamiento de pago librado el día 13 de Diciembre de 2017 (folio 18 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra el demandado LUIS ARMANDO DUARTE SEPULVEDA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de Diciembre de 2017 (folio 18 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.584.428,75) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00492 00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** JAIR ALONSO GOMEZ SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JAIR ALONSO GOMEZ SANCHEZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (109 al 117 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 05 de Julio del 2018 (folio 54 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JAIR ALONSO GOMEZ SANCHEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 05 de Julio del 2018 (folio 54 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$1.403.925,22 Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00493 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** CARLOS DARINEL RODRIGUEZ JIMENEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CARLOS DARINEL RODRIGUEZ JIMENEZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (50 al 58 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 31 de Julio del 2018 (folio 49 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

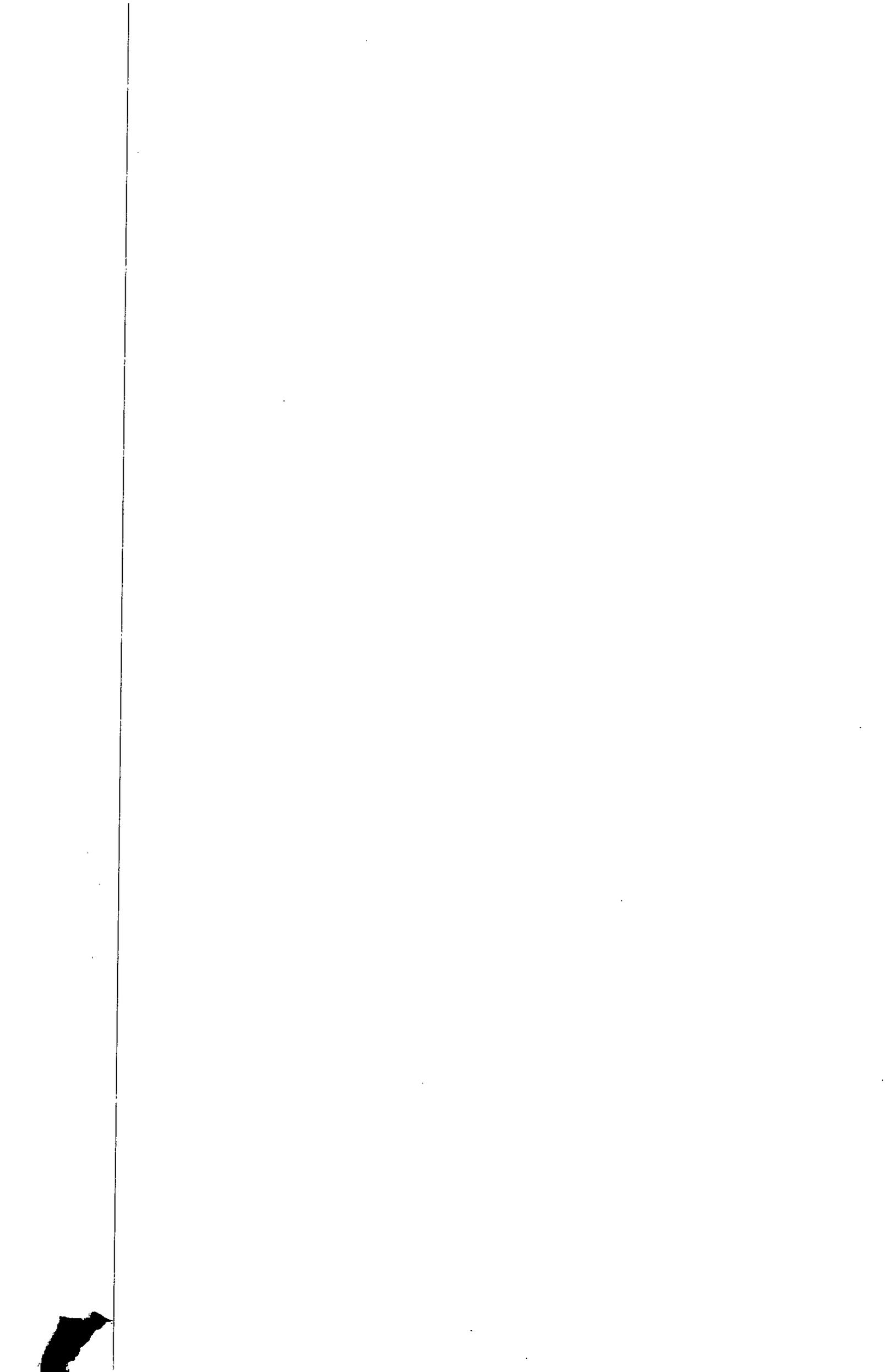
Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CARLOS DARINEL RODRIGUEZ JIMENEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 31 de Julio del 2018 (folio 49 C.1).



**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$917.851,6 Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D.

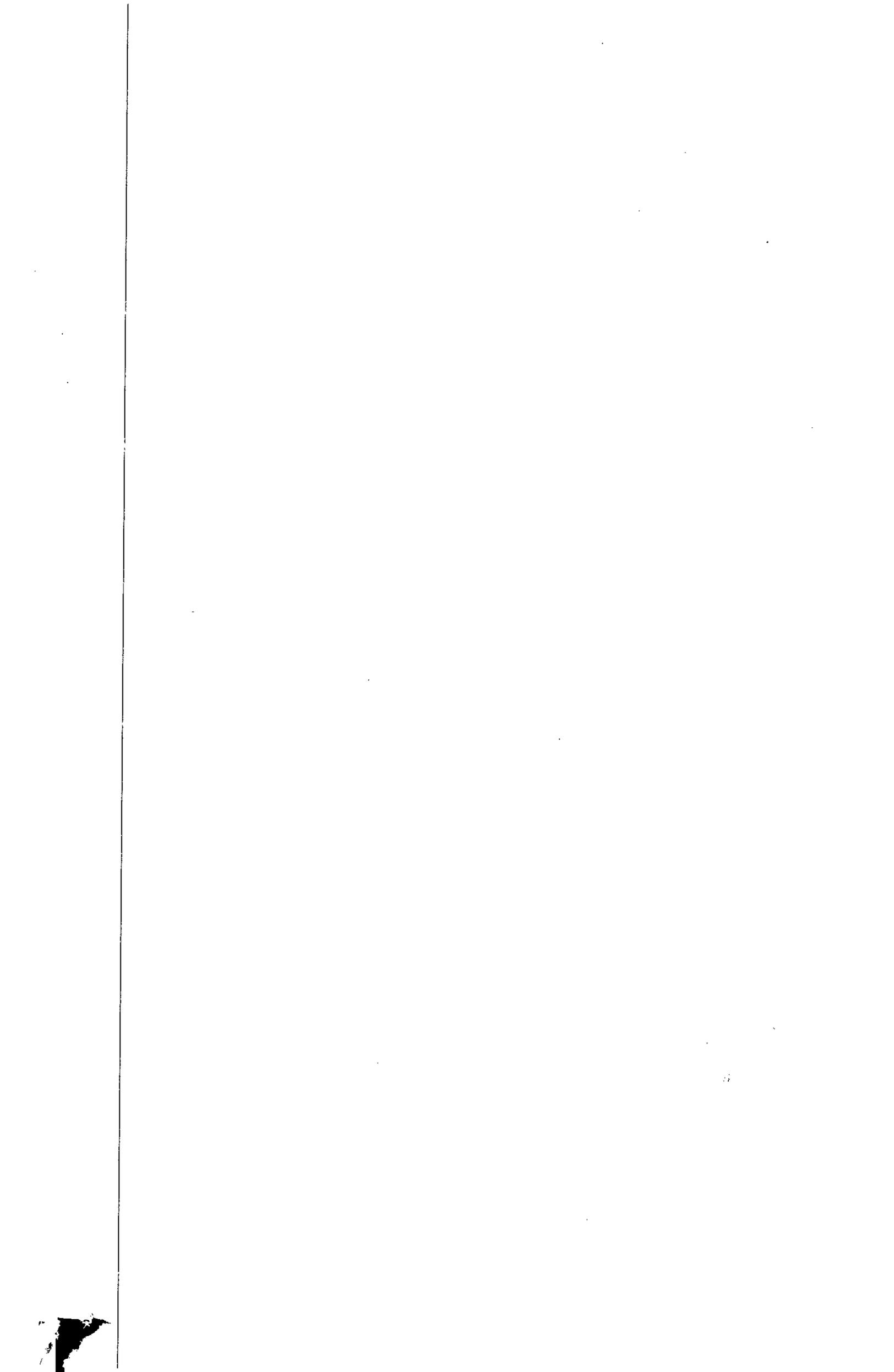


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Marzo a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 41 89 002 2018 00787 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (52 al 59 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 27 de Septiembre del 2018 (folio 51 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

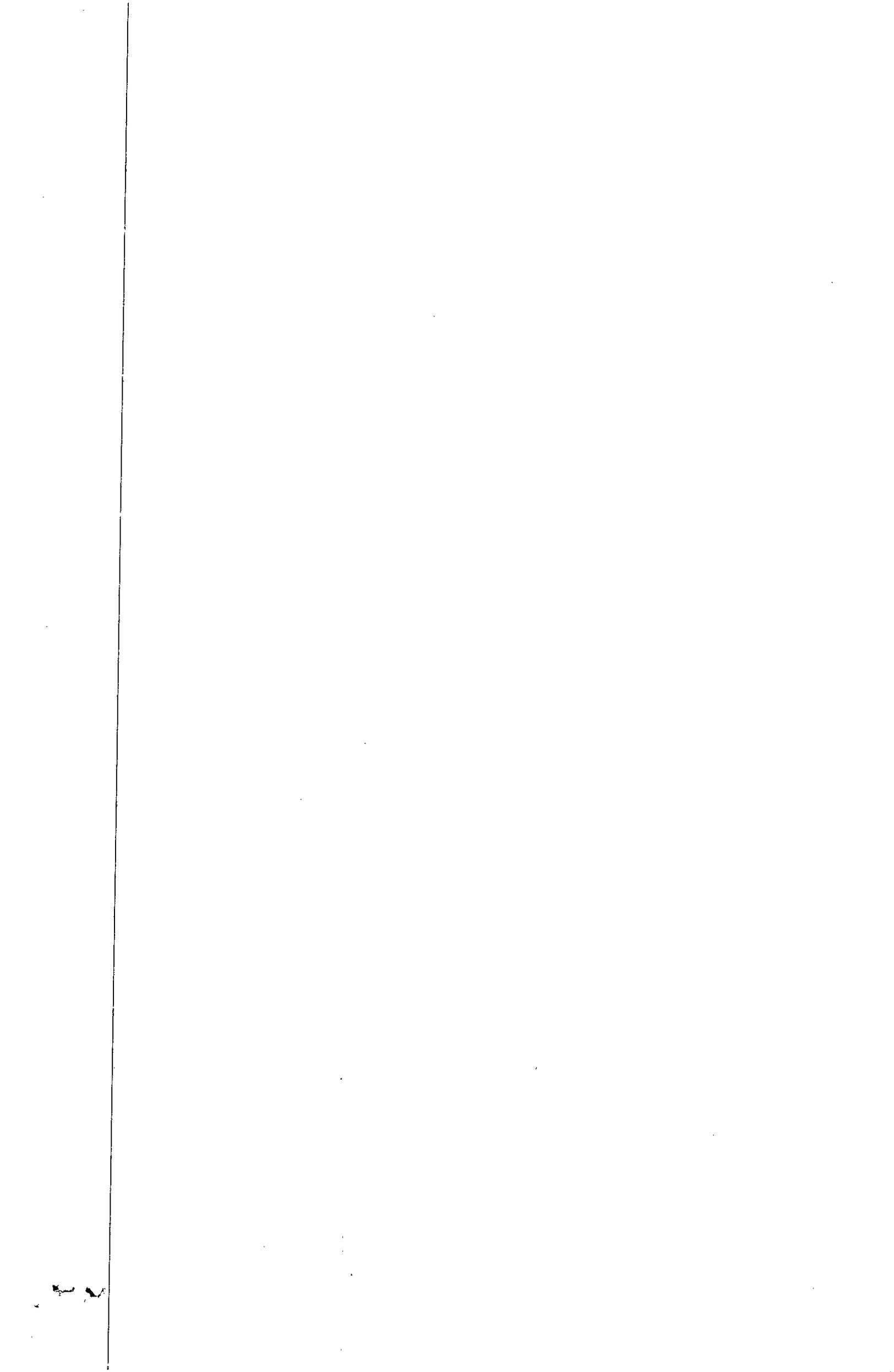
Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 27 de Septiembre del 2018 (folio 51 C.1).



**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$3.887.810,27 Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D.



12

12

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Restitución de Inmueble Arrendado  
Rdo. N° 54001-4103-008-2018-00891-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA

Ha pasado al Despacho el proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por la señora **HELENA BONILLA MANRIQUE** obrando en nombre de la señora **ALEJANDRINA BONILLA MANRIQUE** a través de apoderado judicial contra la señora **CARMEN MORELLA BECERRA MORA**. Una vez agotadas las distintas etapas procesales sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente.

La situación fáctica planteada, la podemos sintetizar, así:

1. Que mediante documento privado de fecha 12 de julio de 2017, la señora **HELENA BONILLA MANRIQUE** en nombre y representación de la señora **ALEJANDRINA BONILLA MANRIQUE** en calidad de arrendadora y **CARMEN MORELLA BECERRA MORA** en calidad de arrendataria, celebraron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble (casa de habitación) ubicado en la Calle 15 entre Avenidas 2 y 3 con número 2 – 25 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, y según catastro C 15 2 – 25 Barrio Aeropuerto de esta ciudad determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con calle 15; **SUR:** Con predio de **ESPERANZA ESCALANTE**; **ORIENTE:** Con propiedad de **VICTOR CAMARGO** y **OCIDENTE:** Con predio de **ALICIA ANGULO**.
2. El término del contrato se acordó inicialmente en tres (3) meses contados desde el día 12 de julio de 2017 hasta el 11 de octubre de 2017, pero por voluntad de las partes el contrato ha sido prorrogado.
3. El canon de arrendamiento se acordó inicialmente en \$500.000.00 mensuales que la arrendataria se comprometió a pagar en su totalidad y mensualidades anticipadas que se contarán del día primero al último de cada mes.
4. La arrendataria hasta el momento de presentar esta demanda, las mensualidades correspondientes a los meses de mayo a Septiembre de 2018 a razón de \$500.000 mensuales que representan un total de cinco (5) meses que arrojan un total de \$2.500.000.00

5. En las cláusulas 4 y 5 del contrato la arrendataria aceptó que la arrendadora podría dar por terminado el contrato unilateralmente y exigir la entrega del inmueble, entre otras, por la no cancelación por parte del arrendatario de rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Con fundamento en los anteriores hechos, se pretende:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada.

2. Que se condene a la demandada **CARMEN MORELLA BECERRA MORA** a restituir a la demandante **HELENA BONILLA MANRIQUE** en nombre y representación de la señora **ALEJANDRINA BONILLA MANRIQUE** el inmueble (casa de habitación) ubicado en la Calle 15 entre Avenidas 2 y 3 con número 2 – 25 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, y según catastro C 15 2 – 25 Barrio Aeropuerto de esta ciudad determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con calle 15; **SUR:** Con predio de ESPERANZA ESCALANTE; **ORIENTE:** Con propiedad de VICTOR CAMARGO y **OCCIDENTE:** Con predio de ALICIA ANGULO.

3. Que se ordene el lanzamiento de todas las personas que dependen de ella o deriven derechos de arrendamiento.

### TRÁMITE

Este despacho judicial, mediante auto adiado veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) admite la demanda y se dispone darle el trámite contemplado en el proceso verbal sumario, artículo 390 y ss del C.G.P.

La notificación a la demandada se notificó por AVISO el día 27 de enero de 2019. (fol 22). Vencido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante el presente trámite, la demandante persigue la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble.

Se considera importante indicar que de conformidad al contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, se encontró que el mismo recae sobre un inmueble destinado para vivienda, para lo cual le es aplicable la Ley 820 de 2003, pues el mismo fue celebrado en vigencia de esta, y en lo no regulado se deberán aplicar las disposiciones del Código Civil.

Conforme al artículo 21 y siguientes de la Ley 820 de 2003, se tiene que el contrato de arrendamiento se puede terminar, por mutuo acuerdo entre las partes, o bien unilateralmente por parte del arrendador o por parte del arrendatario, en el caso que se den las causales legales previstas para uno u otro evento, correspondiendo en este caso la causal alegada en el numeral 1º del artículo 22

de la referida Ley, y que refiere a la no cancelación por parte de la arrendataria de los cánones dentro del término estipulado en el contrato.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- a. Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- b. Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- c. Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante a folios 8 al 10 del proceso que goza de autenticidad y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es el ubicado en la calle 15 entre Avenidas 2 y 3 Número 2- 25 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, la demandante invocó el incumplimiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustento las referidas causales en los siguientes hechos: i) la parte arrendataria y demandada incumplió en el contrato al incurrir en mora en el pago de las mensualidades correspondientes a los meses de mayo de 2018 por valor de \$500.000.00; Junio de 2018 por valor de \$500.000.00, Julio de 2018 por valor de \$500.000.00, Agosto de 2018 por valor de \$500.000.00 y Septiembre de 2018 por valor de \$500.000 mensuales que representan un total de cinco (5) meses que arrojan un total de \$2.500.000.00

La afirmación de la demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, quien no demostró haber cancelado los cánones que se le endilgan estar debiendo, teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda se concederán.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, se conceden las pretensiones de la demandante y se condena en costas a la demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 12 de julio de 2017, entre la señora **HELENA BONILLA MANRIQUE** en nombre y representación de la señora **ALEJANDRINA BONILLA MANRIQUE** en calidad de arrendadora y **CARMEN MORELLA BECERRA MORA** en calidad de arrendataria, respecto del Inmueble ubicado en la Calle 15 entre Avenidas 2 y 3 con número 2 – 25 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad , y según catastro C 15 2 – 25 Barrio Aeropuerto de esta ciudad determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con calle 15; **SUR:** Con predio de ESPERANZA ESCALANTE; **ORIENTE:** Con propiedad de VICTOR CAMARGO y **OCCIDENTE;** Con predio de ALICIA ANGULO. Linderos tomados de la escritura pública No. 0125 del 15 de marzo de 2006.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada **CARMEN MORELLA BECERRA MORA**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la demandante **HELENA BONILLA MANRIQUE** en nombre y representación de la señora **ALEJANDRINA BONILLA MANRIQUE**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

**TERCERO:** En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada **JHON JAIRO RAMIREZ AYALA**, Tásense.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01078 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA MURILLO ORTIZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada PAOLA ANDREA MURILLO ORTIZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (61 al 69 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 11 de Diciembre del 2018 (folio 60 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada PAOLA ANDREA MURILLO ORTIZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 11 de Diciembre del 2018 (folio 60 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$502.720,5 Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
arotación en el ESTADO fijado hoy 21 de  
Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinte (20) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01108 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** EMILIA ROSA LEAL BUITRAGO – ALEXANDER LEAL PLAZOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados EMILIA ROSA LEAL BUITRAGO y ALEXANDER LEAL PLAZOS comparecieron a notificarse por aviso visto a folio (09 al 25 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 12 de Diciembre del 2018 (folio 08 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados EMILIA ROSA LEAL BUITRAGO y ALEXANDER LEAL PLAZOS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de Diciembre del 2018 (folio 08 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$60.000 Inclúyanse en la liquidación de costas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinte (20) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 01207 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** SANTOS PEREZ VERGEL

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado SANTOS PEREZ VERGEL compadeció a notificarse personalmente folio (22) del auto de mandamiento de pago librado el día 06 de Febrero de 2019 (folio 21 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

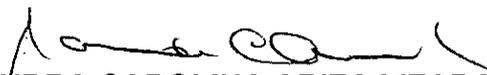
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra el demandado SANTOS PEREZ VERGEL conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 06 de Febrero de 2019 (folio 21 C.1).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de (\$ 1.001.870,7) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**

C.A.C.  
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
Secretaria